



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                              |
|-----------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Servidumbre                                  |
| <b>Radicado</b> | 05001-40-03-010- <b>2018-00732-00</b>        |
| <b>Asunto</b>   | Accede solicitudes y fija fecha de audiencia |

Se incorpora al expediente judicial la nota informativa allegada por el perito evaluador, José Horacio Salazar Mazo, a través de la cual pone en conocimiento al Juzgado, que el 10 de septiembre de la anualidad se llevó a cabo el avalúo ordenado. Lo que en efecto se constata, pues el mismo fue aportado por los peritos evaluadores mediante memorial del 21 de septiembre de 2021.

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial que antecede por la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho 1) aclarar a quién de las partes le corresponde cancelar los gastos periciales que fueron fijados, 2) realizar control de legalidad sobre las decisiones asumidas por esta agencia judicial en lo referente al dictamen pericial conjunto que se ordenó, con el propósito de que se tengan en cuenta los dos avalúos aportados por las partes y no el realizado por los peritos designados, ya que la Resolución 639 de 2020 estableció que no es necesario que el avalúo sea entregado por un perito inscrito al IGAC, si no que basta con que tenga el Registro Abierto de Avaluador, 3) informar a los peritos la forma de presentación del dictamen y 4) designar un perito categoría 13 sin necesidad de que este inscrito en el IGAC para la presentación del avalúo.

Al respecto, esta Judicatura será breve en señalar que es improcedente acceder a aclarar actuaciones judiciales que a la fecha se encuentran ejecutoriadas en el presente proceso, en tanto es diáfano el Estatuto Procesal al señalar, en el artículo

285, que solo hay lugar a la aclaración de las decisiones judiciales dentro del término de la ejecutoria y no en un término posterior a ésta, como sucedió en el caso.

En todo caso, es menester ponerle en conocimiento a la solicitante que esta agencia judicial, en la oportunidad procesal pertinente, ha expuesto quién debe cancelar los gastos periciales y la forma conjunta con la que los auxiliares designados deben entregar el dictamen, razón por la que se exhorta a la apoderada judicial al estudio de dichas decisiones.

Así mismo, se niega la solicitud deprecada referente a designar a un perito en la categoría 13 y que se encuentre vigente en el RAA, pues en el curso del proceso ya fueron designados los peritos para el efecto, mismos que se encuentran posesionados.

Ahora, en lo que respecta al control de legalidad, el Juzgado no procederá a lo requerido, en tanto que esta es una facultad propia del juez para corregir “o sanear vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso” (art. 132 del C.G del P.), por lo que considera el Despacho que a través de este poder la parte no puede poner en reconsideración decisiones que se ajustan a derecho y que fueron debidamente ejecutoriadas sin recurso alguno.

Es que esta Dependencia Judicial no encuentra ninguna irregularidad o vicio que sanear para ejercer el control de legalidad, todo lo contrario, advierte que las designaciones y los dictámenes solicitados se hicieron en virtud de lo consagrado en el artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 5 Decreto 2580 de 1985. Aunado, se advierte que la designación de los peritos ya se efectuó, la parte demandante hizo

efectivo el pago de los honorarios a uno de los peritos conforme a lo ordenado y los auxiliares entregaron el dictamen.

En este punto, es permitiente poner de presente lo que expone la parte demandante al respecto de la Resolución 639 de 2020, al momento de pronunciarse sobre las solicitudes deprecadas por el demandado, por ser sumamente pertinentes al caso, y es que de la lectura de la Resolución no se modificó la norma de orden legal y el decreto reglamentario propio de la materia, si no que el fin buscado no era otro que el de constituir una lista de auxiliares del IGAC con RAA para que sirviera en la designación de los auxiliares en este tipo de procesos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo enunciado y que además ya se practicó la inspección judicial obligatoria conforme al artículo 86 de la Ley 56 de 1981, con el fin de continuar con el trámite establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se tiene que, es procedente continuar el asunto del proceso fijando fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Para ello se hará un recuento de las pruebas solicitadas por las partes y su procedencia respecto de este tipo especial de procesos:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.
- 2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se realizó previamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi por ser obligatoria, conforme al inciso 2º del artículo 376 del Código General del Proceso y artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Será apreciado en su valor legal los documentos allegados con el escrito de contestación.
2. **DICTAMEN PERICIAL:** Los peritos nombrados por el juzgado y que presentaron el avalúo, deberán sustentar el dictamen de manera verbal en el trámite de la audiencia.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se accede decretar esta prueba, en tanto que el representante de la sociedad demandante es una persona jurídica de orden público y de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso su confesión no tiene validez.
4. **TESTIMONIAL:** No se accede a decretar esta prueba ya que acá solo hay lugar a la oposición del estimativo de perjuicios, misma que sólo se resolverá con el avalúo aportado por los peritos, conforme el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así pues, revisadas las pruebas y aportado el dictamen ordenado por el Despacho, conforme lo reseña el artículo 228 del Código General del Proceso, se cita a los peritos **MARITZA LIZBETH MAYORAL AZUERO y JOSÉ HORACIO SALAZAR MAZO**, para efectos de lo dispuesto en el citado artículo, resolver sobre oposición del estimativo de perjuicios y dictar sentencia para el **viernes 25 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Dicha audiencia será realizada en el marco del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esto es, se realizará por medio virtual, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, dada las restricciones de ingreso a la sede del Juzgado.

A las direcciones electrónicas informadas por las partes y demás intervinientes se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada, un día antes a su celebración. Motivo por el cual, las partes deberán suministrar las direcciones electrónicas por las cuales se conectarán a la sala de audiencia virtual. Además, deberán verificar previo a la realización de la audiencia que el lugar desde el cual vayan a realizar la intervención tenga una adecuada conexión a internet.

Deberá allegar la copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia virtual al correo electrónico institucional del Despacho antes de la celebración de la misma, el cual es [cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9.

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee280dcae9b169f8423f2e1f73ee1e23bb13c20912c7ea570f5be8fa2853f189**

Documento generado en 05/11/2021 09:13:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**